

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1281

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2018-00090-00
DEMANDANTE:	DEIRA LISBETH MURILLO TABARES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

ANTECEDENTES

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Unidad Básica Cali, remite los dictámenes periciales Nos. UBCALI-DSVLLC-06081-2020 del 13 de noviembre de 2020 y UBCALI-DSVLLC-06082-2020 del 26 de noviembre de 2020.

En este sentido, se procederá a incorporar en legal forma al expediente los dictámenes periciales antes relacionados y se pondrá en conocimiento de las partes aquí intervinientes para que manifiesten a este despacho si van a pedir aclaración, adición o lo van a objetar. Caso en el cual, lo podrán hacer por escrito, radicado durante el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de esta providencia, atendiendo las estipulaciones de los artículos 220 del CPACA y 228 del CGP.

Si los términos transcurren en silencio, no habrá necesidad de citar al perito, pues a los documentos se les dará el pleno valor probatorio que otorgue la ley.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR en legal forma los dictámenes periciales Nos. UBCALI-DSVLLC-06081-2020 del 13 de noviembre de 2020 y UBCALI-DSVLLC-06082-2020 del 26 de noviembre de 2020, remitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Unidad Básica Cali.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de los dictámenes periciales, por el término de **TRES (03) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, con el fin de que las partes aquí intervinientes, manifiesten al Despacho si van a pedir aclaración, adición o lo van a objetar.

Si los términos transcurren en silencio, se advierte que no habrá necesidad de citar al perito, pues al documento se le dará el pleno valor probatorio que otorgue la ley.

TERCERO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º del decreto Legislativo 806 de 2020, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:

Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (2) 8962433

✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**

Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co y

mecaicedo@procuraduria.gov.co

✓ **Radicación de procesos ordinarios:**

repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

✓ **Radicación memoriales:**

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL

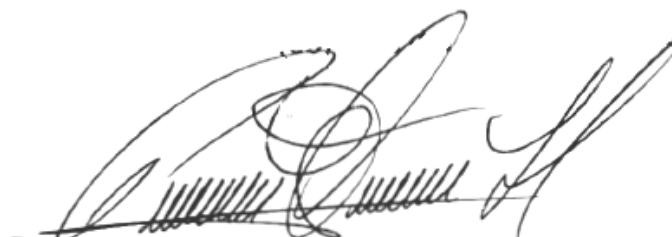
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12

(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Rlm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 057 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18/12/2020

El Secretario,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI

AUTO No. 1282

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación : 76001-3333-001-2018-00044-00
Medio de Control : EJECUTIVO
Ejecutante : JOSÉ PARMENIDES BETANCOURT AGUIRRE
Ejecutado : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

En escrito obrante a folio 119 del expediente, el apoderado judicial de la parte ejecutante comunica que posterior a la expedición del mandamiento de pago la entidad ejecutada dio cumplimiento a la sentencia ordinaria y pagó la suma adeudada.

Mediante proveído del 5 de octubre de 2018 de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del CGP, se condenó en costas a cargo de la entidad ejecutada.

A través de escrito remitido en medio digital el 11 de diciembre del año en curso, el apoderado judicial del ejecutante manifiesta que renuncia al cobro de las costas.

Siendo procedente la solicitud y dado que la obligación perseguida dentro del presente proceso fue pagada por la entidad ejecutada, el Juzgado

RESUELVE:

1. Aceptar la renuncia efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutante al cobro de las costas
2. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por pago de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del CGP.
3. Ordenar la liquidación de los gastos del proceso, la devolución de los remanentes si los hubiere y el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rlm

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 057 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18/12/2020

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ANA CRISTINA GUTIERREZ
EJECUTADO	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-3333-001-2020-00038-00

Auto No. 1283

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto al escrito remitido por la entidad ejecutada de manera digital, por medio del cual formula recurso de reposición contra el auto No. 968 del 7 de octubre de 2020 que ordenó seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo.

II. ANTECEDENTES

En el caso que nos ocupa, tenemos que, mediante proveído del 4 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago en el cual entre otros, se dispuso con fundamento en lo previsto en el decreto legislativo 806 de 2020 que el término de traslado de diez (10) días consagrado en el artículo 442 del C.G.P, concordante con el artículo 199 del CPACA, empezaría a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, *“toda vez que las modificaciones introducidas en materia de notificación y envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico tornan en innecesario el término de veinticinco (25) días que contempla el artículo 199 ibídem.”*

Por la secretaria de este Juzgado dicha providencia se notificó a la entidad ejecutada el día 8 de septiembre de 2020.

Una vez vencido el término ordenado en el auto que libró el mandamiento de pago, la entidad ejecutada no formuló excepciones, razón por la cual mediante auto del 7 de octubre de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución.

La entidad ejecutada formuló recurso de reposición contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, argumentando que existe un error al haber considerado que esta entidad no allegó contestación de la demanda, pues conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P., es clara en indicar que tratándose del auto admisorio de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago, el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

III. CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 430 del CGP que contra el auto que libra mandamiento de pago procede el recurso de reposición.

A su vez, el artículo 440 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 CPACA, consagra que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio **de auto que no admite recurso**, el remate y e avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo...” (Resalta el Juzgado)

Así las cosas, se establece que la inconformidad alegada por la parte ejecutada debió ser formulada contra el auto que libró el mandamiento de pago, no obstante, esta entidad guardó silencio en el término de notificación del mismo.

Por ello, siendo que contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución no procede ningún recurso, es del caso rechazar el recurso de reposición por improcedente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición formulado por la entidad ejecutada contra el auto No. 968 del 7 de octubre de 2020 que

ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433

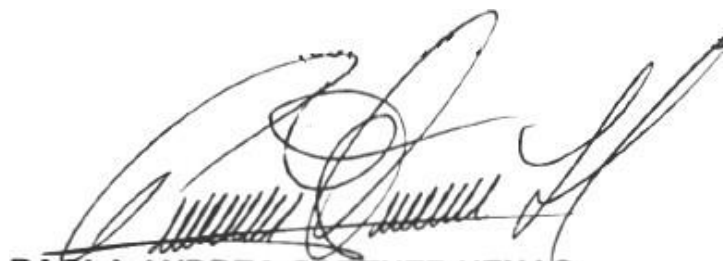
- ✓ Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
mecaicedo@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rlm



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 057 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.
Santiago de Cali, 18/12/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	MARIA LIBIA OLIVARES VALLEJO
EJECUTADO	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-3333-001-2020-00024-00

Auto No. 1284

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto al escrito remitido por la entidad ejecutada de manera digital, por medio del cual formula recurso de reposición contra el auto No. 966 del 7 de octubre de 2020 que ordenó seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo.

II. ANTECEDENTES

En el caso que nos ocupa, tenemos que, mediante proveído del 4 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago en el cual entre otros, se dispuso con fundamento en lo previsto en el decreto legislativo 806 de 2020 que el término de traslado de diez (10) días consagrado en el artículo 442 del C.G.P, concordante con el artículo 199 del CPACA, empezaría a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, *“toda vez que las modificaciones introducidas en materia de notificación y envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico tornan en innecesario el término de veinticinco (25) días que contempla el artículo 199 ibídem.”*

Por la secretaria de este Juzgado dicha providencia se notificó a la entidad ejecutada el día 8 de septiembre de 2020.

Una vez vencido el término ordenado en el auto que libró el mandamiento de pago, la entidad ejecutada no formuló excepciones, razón por la cual mediante auto del 7 de octubre de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución.

La entidad ejecutada formuló recurso de reposición contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, argumentando que existe un error al haber considerado que esta entidad no allegó contestación de la demanda, pues conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P., es clara en indicar que tratándose del auto admisorio de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago, el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

III. CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 430 del CGP que contra el auto que libra mandamiento de pago procede el recurso de reposición.

A su vez, el artículo 440 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 CPACA, consagra que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio **de auto que no admite recurso**, el remate y e avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo...” (Resalta el Juzgado)

Así las cosas, se establece que la inconformidad alegada por la parte ejecutada debió ser formulada contra el auto que libró el mandamiento de pago, no obstante, esta entidad guardó silencio en el término de notificación del mismo.

Por ello, siendo que contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución no procede ningún recurso, es del caso rechazar el recurso de reposición por improcedente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición formulado por la entidad ejecutada contra el auto No. 966 del 7 de octubre de 2020 que

ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433

- ✓ Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
mecaicedo@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rlm



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 057 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 18/12/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1285

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2019-00180-00
DEMANDANTE:	ALDEMAR BORJA RIVAS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

I. ANTECEDENTES

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de los procesos en los que se discutan asuntos de puro derecho o en los que no fuere necesario practicar pruebas y que conllevan a que se profiera sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887 , el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, en relación a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

“(…) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1.Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

II.CONSIDERACIONES

En primer término, debe precisarse que, en el presente asunto según constancia secretarial obrante en el expediente digital, el FOMAG no contestó la demanda, de la misma manera el municipio de Palmira guardó silencio.

En segundo lugar, se advierte que si bien, en la demanda se solicitó la práctica de pruebas documentales consistentes en solicitud de certificación de salarios y prestaciones devengadas por el actor durante los años 1996 al 2014, las mismas no se consideran necesarias, toda vez que lo pretendido es el reconocimiento de la

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas de los años 1996, 1997, 1999 y 2014, el cual se trata de un aspecto de orden legal que no requiere la práctica de prueba.

En este contexto, se advierte que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la aplicación del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 en los casos que (como en el presente) resulta innecesaria la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y por ende se debe proferir sentencia anticipada.

En auto de 16 de julio de 2020², la Sección Tercera del Consejo de Estado indicó que, en este tipo de eventos, mediante providenciase debe negar la práctica de las pruebas requeridas y luego de su ejecutoria ingresar el proceso a Despacho para conceder mediante una nueva providencia término para alegar de conclusión:

“(…) 5.-El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar sentencia anticipada, toda vez que únicamente la demandante allegó pruebas documentales y las adicionales que solicitó serán rechazadas en esta providencia, por lo que no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto(…)

(…) 11.-En desarrollo de lo anterior, en esa esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito(…)”

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto los elementos aportados con la demanda resultan suficientes para proferir sentencia, se procederá a su incorporación como medios de prueba válidos y se negará la solicitud efectuada por la parte accionante.

Una vez en firme la presente providencia, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por las entidades demandadas Nación – Mineducación – Fomag y municipio de Palmira.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas al proceso con la demanda las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.

TERCERO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte accionante

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B, Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación: 110010326000201700063-00 (59256)

conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente decisión ingresar el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:

Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (2) 8962433

✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**

Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co y
mecaicedo@procuraduria.gov.co

✓ **Radicación de procesos ordinarios:**

repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

✓ **Radicación memoriales:**

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12

(2) 896-24-11

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DMINISTRATIVO
ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 057 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18/12/2020

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1286

ASUNTO	CONILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2020-00142-00
CONVOCANTE:	LINO AURELIO VELASCO RAMIREZ
CONVOCADO	CASUR

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial surtida entre el señor LINO AURELIO VELASCO RAMIREZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, aprobada por la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos, tal como consta en el acta de audiencia de conciliación de fecha 30 de noviembre de 2020.

El presente acuerdo conciliatorio se soporta en los siguientes

II. HECHOS

2.1. Se expone que al convocante le fue reconocida la asignación mensual de retiro a partir del 19 de febrero de 2010 mediante Resolución No. 000566 del 9 de febrero de 2010, por parte de la entidad convocada, liquidándose dentro de los 6 factores que la componen, los siguientes:

PARTIDAS NO REAJUSTAS A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO	
1/12 PRIMA DE NAVIDAD	197.891
1/12 PRIMA DE SERVICIOS	78.022
1/12 PRIMA DE VACACIONES	81.272
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	38.140

2.2 Desde el 19 de febrero de 2010 y hasta el 30 de junio de 2019, al margen del cumplimiento del principio de oscilación dispuesto en el artículo 56 del decreto 1091 de 2004, hoy decreto 4433 de 2004, la entidad convocada mantuvo estático el valor de cuatro factores de: 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación que componen la asignación de retiro del intendente jefe Lino Aurelio Velasco Ramírez, desconociendo el derecho a la actualización monetaria a favor de los pensionados, para garantizar la conservación del poder adquisitivo de la asignación de retiro, contenida en los artículos 48 y 53 de la Constitución.

2.3. La entidad convocada no aumento año tras año, el valor de la totalidad de la asignación de retiro y el subsidio de alimentación del convocante, con el porcentaje que ordenó el Gobierno Nacional para el personal activo de la Policía, por lo que el aumento realizado a la asignación de retiro del convocante, durante

el lapso comprendido entre el 19 de febrero de 2020 al 31 de diciembre de 2019, siempre fue parcial, violándose con ello el principio de oscilación.

2.4. No obstante la entidad convocada en el mes de julio de 2019, hizo el reajuste al monto total de la asignación de retiro del convocante, incluyendo las citadas partidas, en un porcentaje correspondiente al 4.5% previsto en el decreto 1002 del 6 de junio de 2019, dicho incremento solo se efectuó sobre la cifra estática reconocida al convocante mediante la Resolución del 9 de febrero de 2010 proferida por Casur, sin que se hubiera realizado previamente la actualización del valor de cada una de ellas.

III. PRETENSIONES

Como pretensiones solicita que la entidad convocada declare la nulidad parcial del acto administrativo por el cual se resolvió la petición formulada el 13 de marzo de 2020 y se reconozca y pague todos los valores que dejaron de incrementarse durante el lapso comprendido entre el 19 de febrero de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2019, como consecuencia de la desatención del principio de oscilación y haberse mantenido estáticas y sin aumento, las partidas de 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación en su asignación de retiro.

IV. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La audiencia de conciliación fue celebrada por la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos, el día 30 de noviembre de 2020, donde la parte convocada manifestó:

“1. ...en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad **SI** le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. Al señor LINO AURELIO VELASCO RAMIREZ en su calidad de intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 13 de marzo de 2017 hasta el día 30 de noviembre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$6.326.270. Valor del 75% de la indexación: \$ 264.905. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 227.124 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 227.046 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de seis millones cientos treinta y siete mil cinco pesos M/Cte. (\$ 6.137.005,00). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2010 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante”. Se deja constancia que previo a la celebración de la audiencia a través de correo electrónico se allegó archivo que contiene Acta No. 16 de 16 de enero de 2020 del Comité de Conciliación de

CASUR, Liquidación correspondiente al intendente LINO AURELIO VELASCO RAMIREZ elaborada por el grupo de Negocios Judiciales de CASUR en 8 folios.”

El apoderado del convocante manifestó en cuanto a la fórmula:

“Atendiendo la propuesta conciliatoria presentada por la Entidad Convocada - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - a través de su representante judicial y la liquidación en la que consta el **pago histórico realizado año por año** al Convocante (Columna Izquierda) y a su vez **la diferencia al aplicar el aumento a las cuatro partidas reclamadas** (Columna derecha), ; me permito manifestar, haciendo uso de las facultades a mi conferidas en el memorial poder allegado (**ANEXO 1 de la solicitud de audiencia de conciliación**) y una vez consultado el asunto con mi representado, que **la parte convocante ACEPTA TOTALMENTE** la propuesta y **en consecuencia CONCILIA el asunto puesto en su conocimiento**. Solicito se haga claridad en el acta que, el valor total **CONCILIADO ES (Valor capital más 75% de indexación: \$6.591.175.** al que una vez aplicados los descuentos legales por CASUR y SANIDAD (Según liquidación presentada), queda en un **NETO A PAGAR de \$6.137.005**, afirmación que tiene fundamento en el hecho consistente en que, los descuentos se hacen por mandato de ley y sobre ellos no existe posibilidad para las partes de conciliar o transigir. En consecuencia, solicito se expida la correspondiente acta y la misma con sus anexos sea remitida ante el Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) para el correspondiente control de legalidad y aprobación”.

Conforme a anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial antes citada, previas las siguientes

V. CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho efectuar un análisis sobre el caso en concreto, para determinar el cumplimiento de los requisitos legales y así decidir si el acuerdo se aprueba o se imprueba.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación es la de solucionar eventuales litigios y el que aquí se evitaría tiene que ver según el acta de conciliación, con la interposición de un MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 del CPACA).

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia este Despacho ya se pronunció mediante sentencia proferida el 6 de septiembre de 2018, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, providencia en la que se accedió a las pretensiones señalándose que siendo que Casur venía incrementado la asignación de retiro año a año únicamente en cuanto a la asignación básica, dejando fijos las partidas de prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios y subsidio de alimentación, se vulneraba el principio de oscilación, sin permitirle la variación o fluctuación en el tiempo de su valor pensional, lo que comportaba una pérdida del poder adquisitivo en la asignación.

A su vez el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la providencia de segunda instancia, al confirmar la sentencia, consideró lo siguiente¹:

¹ Magistrada Ponente Dra. Patricia Feuillet Palomares, 12 de diciembre de 2019, Radicación número 76001-

47. Con lo anterior queda demostrado que la asignación de retiro de la demandante ha sido reajustada de manera irregular, pues las únicas partidas que incrementó CASUR fueron la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, dejando de lado la prima de navidad, la prima de servicios, la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación.

48. Lo anterior desconoce el mandato contenido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, por cuanto la asignación de retiro debe ser incrementada cada año en un porcentaje igual a la del personal en actividad para cada grado, es decir, de manera global, no aplicando el incremento anual a una partida específica, y dejando de lado las demás partidas que conforman la asignación de retiro, como sucedió en el presente asunto, en el que solo se incrementó el sueldo básico y la prima de retorno por experiencia.

Con fundamento en la providencia anterior, se pasa a establecer si la conciliación reúne los requisitos de ley para su aprobación.

VI. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

DECRETO 1818 DE 1998 / DECRETO 1716 DE 2009 ARTICULO 9 NUMERAL 5

✓ Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de prestaciones periódicas donde se solicita la nulidad de un acto que niega un reajuste de la asignación de retiro, la demanda no está sometida a término de caducidad y podía ser presentada en cualquier tiempo.

✓ Las personas que concilian estén debidamente representadas;

Efectivamente, las partes acudieron debidamente representadas a la audiencia de conciliación, advirtiéndose en el expediente digital:

- Que obra poder conferido a profesional del derecho por el convocante LINO AURELIO VELASCO RAMIREZ para la presentación de la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, con la facultad expresa para conciliar.
- Figura poderes otorgados a abogadas, para obrar en representación de la entidad convocada, en el cual se advierte que tienen la facultad para conciliar.

Se encuentra por tanto cumplido el requisito de debida representación de las partes en el presente trámite.

✓ Que lo reconocido patrimonialmente, esté debidamente respaldado o probado en la actuación;

- Al señor Lino Aurelio Velasco Ramírez, en calidad de IJ se le reconoció la asignación de retiro, mediante Resolución No. 000566 del 9 de febrero de 2010, proferida por el Director General de Casur, efectiva a partir del 19 de febrero de 2010.

- Obra certificación del monto del salario y subsidio de alimentación para cada uno de los grados del escalafón del nivel ejecutivo, desde el año 1995 al 2019.
- Se aportó hoja de servicios, en la cual consta que el convocante laboró en la Policía en el nivel ejecutivo por espacio de 25 años, 9 meses y 15 días, devengando los siguientes factores salariales y prestacionales:

V. FACTORES SALARIALES			VI. FACTORES PRESTACIONALES		
Descripción	Porcentaje	Valor	Descripción	Porcentaje	Valor
SUELDO BASICO	0	1,714,572.00	SUELDO BASICO	0	1,714,572.00
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7	120,000.04	PRIMA DE SERVICIO	1/12	78,021.59
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	0	30,140.00	PRIMA DE NAVIDAD	1/12	157,050.64
PRIMA DEL NIVEL EJECUTIVO	20	342,074.40	PRIMA VACACIONAL	1/12	81,272.48
SUBSIDIO FAMILIAR NIVEL EJECUTIVO	0	53,102.00	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7	120,000.04
			SUBSIDIO DE ALIMENTACION	0	30,140.00
TOTAL DEVENGADO \$		2,278,454.44	TOTAL FACTORES \$		2,225,702.65

- El convocante el 13 de marzo de 2020 elevó petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando la reliquidación de la asignación de retiro en cuanto a los factores correspondientes a la 1/12 de la prima de navidad, de la prima de servicios, de la prima de vacaciones y del subsidio de alimentación.
- La entidad convocada dio respuesta mediante el oficio No. 561994 del 6 de mayo de 2020.
- Fueron aportados los valores pagados al convocante por concepto de la asignación de retiro y la respectiva liquidación de la asignación de retiro con los incrementos a cancelar a la parte convocante por concepto del reajuste solicitado.
- Se allega copia de acta No. 16 de fecha 16 de enero de 2020 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada.

Como bien se advierte lo solicitado por la parte convocante fue aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, y obra toda la prueba documental que da cuenta del vínculo legal entre la parte convocante y convocada quedando soportado así el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, se encuentra por tanto debidamente respaldada la obligación a cargo de la convocada.

✓ **No resulte violatorio de la ley y lesivo para el patrimonio público.**

Encuentra este Despacho, que al estar debidamente soportados cada uno de los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y reiterado por la parte convocada, se cumple cabalmente con el requisito dispuesto para la aprobación de la conciliación objeto de estudio.

Si bien, en el presente asunto, el acuerdo recae sobre el reajuste de la asignación de retiro, derecho de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, es preciso citar la providencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, del 14 de Junio de 2012, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en la cual se sostuvo que:

“...la audiencia de conciliación puede versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación², “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”³

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”⁴. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”⁵. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁶.

(...)

...De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.” (NFT).

Conforme a esta providencia, tenemos que es procedente la conciliación en materia laboral aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible y por ende siendo que en asunto que nos ocupa no se menoscaban dichos derechos, y no se está renunciando a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, por cuanto que una vez revisada la liquidación realizada a favor del convocante en cuanto al incremento de la asignación de retiro; se desprende que el acuerdo obedece a las pretensiones y además fue acogido por la parte convocante conforme a la propuesta presentada por la entidad convocada, en los términos decididos por el Comité de Conciliación, como consta en el acta general del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro – CASUR y en la respectiva liquidación, de la cual se desprende que se concilió por valor de capital en un 100% en el equivalente a \$6.326.270, el reconocimiento por valor indexado del 75%, equivalente a la suma de \$264.905 menos los descuentos de ley, para

² T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁴ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁵ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

un total a pagar de \$6.137.005, reconociéndose su pago a partir del 13 de marzo de 2017, por prescripción.

Así las cosas, al haberse conciliado los efectos patrimoniales y económicos derivados del acto administrativo el cual es susceptible de conciliación y siendo que dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública por encontrarse dentro de los parámetros legales, como fue anteriormente analizado, además cuenta con el sustento probatorio, es procedente la aprobación al acuerdo elevado por las partes, en la audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo el día 30 de noviembre de 2020, en las condiciones allí establecidas, como en efecto se dispondrá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

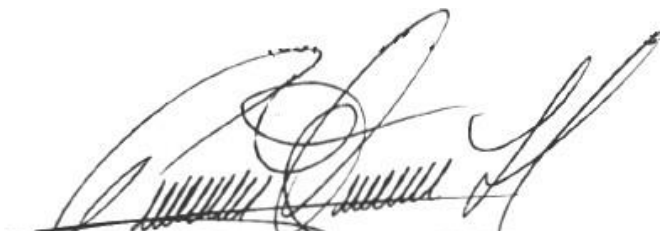
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos, contenida en el acta de conciliación de fecha 30 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: A costa de las partes intervinientes en este trámite, expídanse copias auténticas de la audiencia de conciliación y de esta providencia; en efecto, se autoriza la entrega respectiva a quien esté debidamente facultado para ello; déjense las constancias a que se refiere el artículo 114-2 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Rlm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 057 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18/12/2020
La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ANA JOAQUINA PEREA MILLAN
EJECUTADO	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-001-2020-00020-00

Auto No. 1287

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto al escrito remitido por la entidad ejecutada de manera digital, por medio del cual formula recurso de reposición contra el auto No. 967 del 7 de octubre de 2020 que ordenó seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo.

II. ANTECEDENTES

En el caso que nos ocupa, tenemos que, mediante proveído del 4 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago en el cual entre otros, se dispuso con fundamento en lo previsto en el decreto legislativo 806 de 2020 que el término de traslado de diez (10) días consagrado en el artículo 442 del C.G.P, concordante con el artículo 199 del CPACA, empezaría a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, *“toda vez que las modificaciones introducidas en materia de notificación y envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico tornan en innecesario el término de veinticinco (25) días que contempla el artículo 199 ibídem.”*

Dicha providencia por la secretaria de este Juzgado se notificó a la entidad ejecutada el día 8 de septiembre de 2020.

Una vez vencido el término ordenado en el auto que libró el mandamiento de pago, la entidad ejecutada no formuló excepciones, razón por la cual mediante auto del 7 de octubre de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución.

La entidad ejecutada formuló recurso de reposición contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, argumentando que existe un error al haber considerado que esta entidad no allegó contestación de la demanda, pues conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P., es clara en indicar que tratándose del auto admisorio de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago, el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación..

III. CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 430 del CGP que contra el auto que libra mandamiento de pago procede el recurso de reposición.

A su vez, el artículo 440 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 CPACA, consagra que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio **de auto que no admite recurso**, el remate y e avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo...” (Resalta el Juzgado)

Así las cosas, se establece que la inconformidad alegada por la parte ejecutada debió ser formulada contra el auto que libró el mandamiento de pago, no obstante, esta entidad guardó silencio en el término de notificación del mismo.

Por ello, siendo que contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución no procede ningún recurso, es del caso rechazar el recurso de reposición por improcedente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición formulado por la entidad ejecutada contra el auto No. 967 del 7 de octubre de 2020 que

ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433

✓ Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
mecaicedo@procuraduria.gov.co

✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

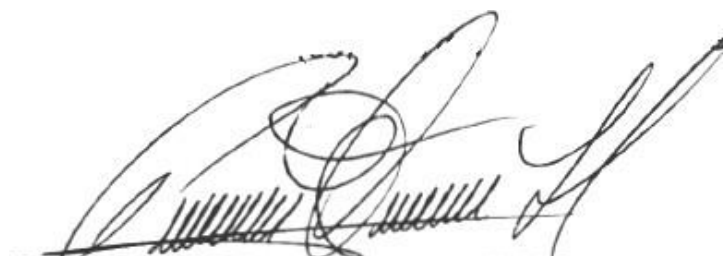
✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rlm



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 057 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.
Santiago de Cali, 18/12/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1288

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2016-00194-00
DEMANDANTE:	SAMMY GONZALEZ CUERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

I. ASUNTO A DECIDIR

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca remite en medio digital escrito en el cual informa que para la calificación del señor Samy González Cuero, requiere lo siguiente:

- “VALORACIÓN ACTUALIZADA POR ORTOPEDIA QUE INCLUYA ESTADO CLÍNICO ACTUAL, PRONÓSTICO E INDICAR SI ACTUALMENTE EXISTE ALTA POR ESTE(TOS) SERVICIO.
- VALORACIÓN ACTUALIZADA POR FISIATRIA QUE INCLUYA ESTADO CLÍNICO ACTUAL, PRONÓSTICO E INDICAR SI ACTUALMENTE EXISTE ALTA POR ESTE(TOS) SERVICIO.
- VALORACIÓN ACTUALIZADA POR OTORRINOLARINGOLOGIA QUE INCLUYA ESTADO CLÍNICO ACTUAL, PRONÓSTICO E INDICAR SI ACTUALMENTE EXISTE ALTA POR ESTE(TOS) SERVICIO.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte actora el escrito remitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para efectos del recaudo de la prueba pericial.

SEGUNDO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º del decreto Legislativo 806 de 2020, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
 Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co y mecaicedo@procuraduria.gov.co

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: **(2) 896-24-12**
 (2) 896-24-11

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 057 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18/12/2020

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 1289

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-3333-001-2020-00086-00
EJECUTANTE : JHON DEINER RODRIGUEZ VALENCIA Y OTROS
EJECUTADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ANTECEDENTES

Los señores **JHON DEINER RODRÍGUEZ VALENCIA, JOSÉ UNINCER RODRÍGUEZ, MARIA MARISA VALENCIA, ERMINIA RODRÍGUEZ VALENCIA, LEYDIS RODRÍGUEZ VALENCIA y MAURICIO RODRÍGUEZ VALENCIA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero descritas en la demanda, conforme a lo previsto en la sentencia de primera instancia No. 064 del 29 de marzo de 2019, proferida en primera instancia por este Juzgado.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 863 del 10 de septiembre de 2020, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor de los ejecutantes, por las siguientes sumas de dinero:

“A. CAPITAL

Por concepto de los perjuicios morales fijados en la sentencia a favor de los ejecutantes:

Ejecutante	Actúa en calidad de	S.M.L.M.V (\$828.116)	VALOR
JHON DEINER RODRÍGUEZ VALENCIA	Victima	10 SMLM	\$8.281.160
MARIA MARISA VALENCIA	Madre	10 SMLM	\$8.281.160
JOSE EINICER RODRIGUEZ	Padre	10 SMLM	\$8.281.160
ERMINIA RODRÍGUEZ VALENCIA	Hermana	5 SMLM	\$4.140.580
LEYDIS RODRIGUEZ VALENCIA	Hermana	5 SMLM	\$4.140.580
MAURICIO RODRIGUEZ VALENCIA	Hermano	5 SMLM	\$4.140.580
			\$37.265.220

B. Por concepto de intereses moratorios, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia, en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 del CPACA.”

El auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, fue notificado en debida forma a la entidad ejecutada, a través de buzón electrónico enviado el 14 de

septiembre de 2020, según se desprende de la constancia secretarial obrante en el expediente digital.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Si bien la entidad ejecutada formuló excepciones, estas fueron rechazadas de plano de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 442 del CGP mediante auto No. 980 del 13 de octubre de 2020, providencia que fue debidamente notificada y a la fecha se encuentra en firme.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO NORMATIVO

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”. (Negrillas del Despacho).

A su vez prevé el artículo 306 ibídem respecto a la ejecución:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.**

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...) (Resalta el Juzgado)

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P.¹ dispone que, si el ejecutado no propone excepciones de ley, tal como sucedió en el caso concreto, se ordenará por auto que no admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Teniendo de presente los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P. y como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito de las enlistadas en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P, se entienden afianzadas las aseveraciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado.

3.2. ANÁLISIS DEL CASO

Es evidente que los procesos de ejecución deberán apoyarse indefectiblemente, en todos los casos, en un documento que contenga una obligación reconocida y cierta y que se denomina título ejecutivo.

Indiscutible es también que cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*.

En el presente asunto, el título contentivo de la obligación que dio génesis a este proceso, dimana de la sentencia del 29 de marzo de 2019, proferida por este Estrado Judicial, por medio de la cual se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios irrogados a los demandantes como consecuencia de la enfermedad de leishmaniasis que adquirió en ejercicio de la prestación del servicio militar obligatorio y se condenó a esta entidad al pago de los perjuicios morales a los demandantes, providencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Así las cosas, siendo que el título ejecutivo base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho se pronunciará en los términos recomendados en el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ “**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho).”

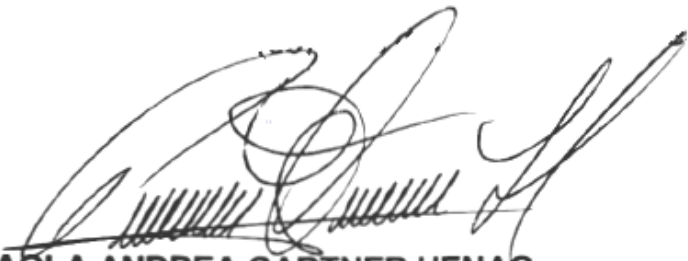
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de los señores **JHON DEINER RODRÍGUEZ VALENCIA, JOSÉ UNINCER RODRÍGUEZ, MARIA MARISA VALENCIA, ERMINIA RODRÍGUEZ VALENCIA, LEYDIS RODRÍGUEZ VALENCIA y MAURICIO RODRÍGUEZ VALENCIA**, tal y como se dispuso en el auto interlocutorio No. 863 del 10 de septiembre de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago y de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la entidad ejecutada, las cuales se liquidarán por la secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. **057** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **18/12/2020**

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1290

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2020-00147-00
DEMANDANTE:	FABIO MARULANDA CARDONA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

I. ASUNTO A DECIDIR

El señor **FABIO MARULANDA CARDONA**, a través de apoderado judicial, promueve demanda contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (ART. 138 CPACA).

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887 , el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, con relación a la presentación de las demandas, el artículo 6° del referido Decreto consagra:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal realizado el estudio para la admisión de la demanda de la referencia, se observa que no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 6º del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, teniendo en cuenta que no se observa que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma previamente trascrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada a su respectivo correo electrónico de notificaciones judiciales², omisión que conlleva a la inadmisión de la demanda (artículo 2 y 6 del decreto 806). De igual forma, debe suministrar el **correo electrónico o canal digital de comunicación y/o notificación de la parte demandante señor FABIO MARULANDA CARDONA**.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda en atención a la nueva causal de inadmisión prevista en el artículo 6º del **Decreto Legislativo No. 806**

² Según el acápite de la demanda denominado “NOTIFICACIONES” el actor aporta como correo de la entidad demandada el siguiente: judiciales@casur.gov.co

del 04 de junio de 2020, con el fin de que el apoderado judicial de la parte actora subsane la falencia enunciada, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Finalmente, debe recordarse que el deber previsto en el artículo 6º del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, también debe de cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor **FABIO MARULANDA CARDONA** contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ORDENAR** a la parte actora que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.
- 3.** Atender igualmente lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, respecto al escrito de subsanación de la demanda.
- 4.** Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:

Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

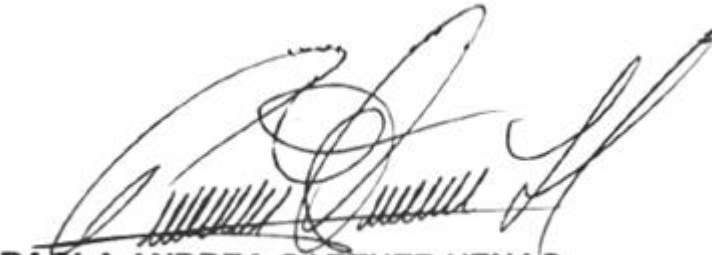
Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
mecaicedo@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 057 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 18/12/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1291

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2020-00144-00
DEMANDANTE:	WALTER CANO GAHONA Y OTROS
DEMANDADO:	INPEC

I. ASUNTO A DECIDIR

Los señores Walter Cano Gaona, María Esneda Gaona Muñoz, Angel Alexander Cano Gahona, Elizabeth Cano Gahona, José Wilson Jair Cano Gaona, Sergio Mauricio Cano Martínez y Guisela Johana Cano Martínez, a través de apoderado judicial, promueven demanda contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

2.1. Realizado el estudio previo para la admisión de la demanda de la referencia, se observa que no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 6° del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual prevé lo siguiente:

*“**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico

copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma previamente trascrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada a su respectivo correo electrónico de notificaciones judiciales¹, omisión que sin lugar a dudas conlleva a la inadmisión de la demanda (artículo 2 y 6 del decreto 806). De igual forma, debe suministrar el **correo electrónico o canal digital de comunicación y/o notificación de los demandantes.**

2.2. De la misma manera revisada la demanda y anexos remitidos de manera digital, se observa que **NO** se aportan los registros civiles de nacimiento de los demandantes para acreditar la calidad en que comparecen.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante subsane las falencias enunciadas, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Finalmente, debe recordarse que el deber previsto en el artículo 6º del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, también debe de cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por los señores Walter Cano Gaona, María Esneda Gaona Muñoz, Angel Alexander Cano Gahona, Elizabeth Cano Gahona, José Wilson Jair Cano Gaona, Sergio Mauricio Cano Martínez y Guisela Johana Cano Martínez contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ De la lectura del escrito de demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante en el acápite denominado: “**NOTIFICACIONES**”, indicó conocer el buzón electrónico de notificación judicial de la entidad accionada.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: Atender igualmente lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:

Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

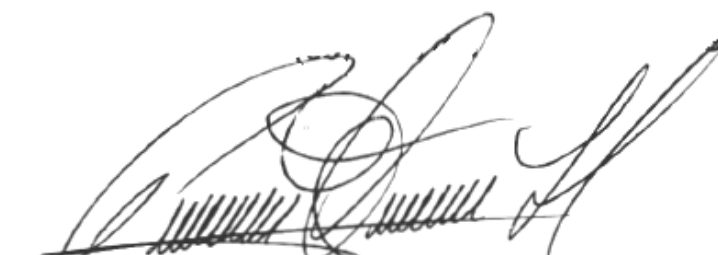
Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Rlm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. **057** hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 18/12/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ADRIANA MARÍA MONTES TREJOS
EJECUTADO	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-3333-001-2020-00025-00

Auto No. 1292

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto al escrito remitido por la entidad ejecutada de manera digital, por medio del cual formuló recurso de reposición contra el auto No. 907 del 17 de septiembre de 2020 que ordenó seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo.

II. ANTECEDENTES

En el caso que nos ocupa, tenemos que, mediante proveído del 3 de marzo de 2020 (previo a la vigencia del decreto 806 de 2020) se libró mandamiento de pago en el cual, entre otros, se ordenó la notificación de dicho auto, de la siguiente manera:

“De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal de la entidad ejecutada, **MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.”

Del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, se suspendieron los términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la emergencia sanitaria generada por el COVID19.

El auto que libró el mandamiento de pago fue notificado a la entidad ejecutada el día 23 de julio de 2020.

Conforme la constancia secretarial obrante en el expediente digital el término de traslado de la demanda transcurrió así: los veinticinco días de que trata el artículo 199 del CPACA transcurrieron del 24 de julio al 31 de agosto de 2020 y los 10 días para formular excepciones transcurrieron del 1 de septiembre al 14 de septiembre de 2020.

En la misma constancia se consignó que el escrito de contestación de la demanda fue presentado por la entidad ejecutada el 14 de septiembre de 2020, a las 4:35 pm, es decir fuera de la jornada laboral, por consiguiente, extemporáneo y en consecuencia se ordenó seguir adelante la ejecución.

La entidad ejecutada formuló recurso de reposición contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, argumentando en primer lugar que existe un error al haber declarado la extemporaneidad de la presentación de la contestación de la demanda, en primer lugar, porque el Despacho no tuvo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, los términos para dar contestación y proponer excepciones solo comenzaban a correr después de haber transcurrido DOS (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y no al día siguiente como al parecer lo contabilizó el Despacho.

En segundo lugar, manifiesta que no es cierto que el mensaje de correo electrónico haya sido enviado a las 4:35 PM, pues tal y como se puede observar con la constancia de radicación emitida por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, la contestación se allegó el día 14 de septiembre de 2020 a las 15:55 pm, lo que quiere decir, que la contestación de la demanda sí fue presentada en tiempo y por lo tanto el Despacho debió haberse pronunciado frente a las excepciones propuestas.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 CPACA, consagra que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados

y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo...” (Resalta el Juzgado)

En el asunto que nos ocupa, se encuentra que el auto que libró el mandamiento de pago fue proferido antes de la vigencia del decreto legislativo 806 de 2020, en virtud de lo cual, dentro del término de traslado concedido, conforme obra en la constancia secretarial, no se cuentan los dos días a que alude la apoderada del municipio de Palmira.

Ahora bien, revisado nuevamente el correo electrónico por el cual se envió el escrito de contestación de la entidad ejecutada, se observa que en efecto tal como lo afirma la apoderada judicial del ente territorial, este fue remitido al correo electrónico de la Oficina de Apoyo el día 14 de septiembre de 2020 a las 15:55 pm¹, es decir dentro del término de ley concedido, en el cual además se observa que se formularon excepciones.

Así las cosas, si bien contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución no procede ningún recurso, siendo del caso rechazar el recurso de reposición formulado por improcedente, debe esta operadora judicial en cumplimiento a lo previsto en el artículo 207 del CPACA sanear los vicios que puedan acarrear nulidades ejerciendo el control de legalidad, toda vez que conforme a reciente providencia del H. Consejo de Estado *“La ley procesal radicó en cabeza del operador judicial, como una de sus funciones en la conducción del proceso, el deber de realizar el control de legalidad de cada etapa procesal para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, es por ello que, tiene el deber de verificar que en el impulso procesal se respeten las ritualidades de cada medio de control y, en caso de ser necesario sanear los vicios que acarrear nulidades (...)”*².

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición formulado

¹ Las 4:35 pm corresponde a la hora de envío del correo de la Oficina de Apoyo al buzón de este Juzgado.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020) Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00009-00 Actor: NÉSTOR ARNULFO GARCÍA PARRADO Demandado: ANDRÉS FELIPE GARCÍA CÉSPEDES.

por la entidad ejecutada contra el auto No. 907 del 17 de septiembre de 2020 que ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Sanear el presente medio de control y por tanto se procede a DEJAR SIN EFECTOS el proveído No. 907 del 17 de septiembre de 2020 que ordenó seguir adelante la ejecución, en virtud a que el escrito por el cual la entidad ejecutada formuló excepciones fue presentado dentro del término de ley concedido.

TERCERO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433

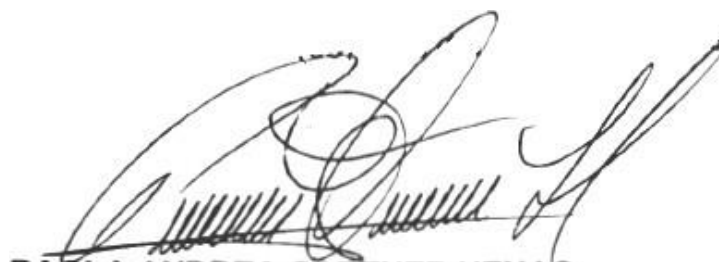
- ✓ Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
mecaicedo@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rlm



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 057 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.
Santiago de Cali, 18/12/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GRACIELA MOSQUERA MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00001-00

Auto No. 1293

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “audiencia inicial”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Con la entrada en vigencia del decreto legislativo 806 de 2020 se introdujo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887 , el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, en cuanto a la celebración de las audiencias, el artículo 7° del referido Decreto consagra:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”.

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que se hace necesario llevar a cabo la audiencia inicial antes descrita, el Despacho realizará la misma de manera virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **29 DE ABRIL DE 2021, A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **TEAMS**.

SEGUNDO: Por secretaría se enviará el link respectivo para la celebración de la audiencia a los correos para notificaciones judiciales aportados por las partes, dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia.

Es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

TERCERO: Por secretaría se remitirá el link respectivo del expediente digitalizado para su consulta en la celebración de la audiencia, dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia.

CUARTO: Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos².

QUINTO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 ibidem, so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

² Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

SEXTO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:

Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Ministerio Público:** Procuraduría Judicial 57
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
mecaicedo@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12

(2) 896-24-11

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Rlm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. **057** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **18 DE DICIEMBRE DE 2020**
La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 1280.

ACCIÓN	NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2018-00142-00
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA 21 AMBIENTAL Y AGRARIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE DAGUA

1. Recursos formulados contra el auto que negó la intervención de los propietarios de inmuebles ubicados en la zona de influencia de los actos administrativos acusados.

En el presente caso mediante auto proferido en la audiencia de pruebas realizada el 27 de agosto de 2019, se negó la intervención de los propietarios de varios inmuebles ubicados en el territorio afectado por los actos administrativos acusados en calidad de litisconsortes necesarios y en calidad de coadyuvantes.

En contra de la anterior decisión, el apoderado de los propietarios formuló recurso de apelación el cual fue sustentado y concedido en la diligencia.

A su turno, la apoderada del Coadyuvante LUIS EDUARDO ISAZA ARANGO formuló recurso de reposición en contra de la decisión referenciada afirmando que la solicitud de vinculación al proceso de los propietarios resultaba procedente en calidad de litisconsortes necesarios. Este recurso fue adecuado al de apelación e igualmente concedido en la audiencia de 27 de agosto de 2019.

Por medio de providencia de 10 de marzo de 2020¹, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el recurso de apelación formulado en los siguientes términos:

(...) Se procederá a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte coadyuvante, contra la decisión tomada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 27 de agosto de 2019 mediante el cual negó la solicitud de intervención de terceros al presente asunto (...)

¹ El proceso fue remitido al Despacho por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante oficio de 25 de noviembre de 2020 y fue recibido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali el 1 de diciembre de 2020.

(...) TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho confirmará la decisión apelada, ya que, en los procesos de nulidad simple, por su naturaleza, no requieren la intervención de terceros en calidad de litisconsortes necesarios, ya que, al debatirse actos administrativos de carácter general, cualquier persona puede acudir al proceso en calidad de coadyuvante de alguna de las partes en virtud a lo dispuesto en el artículo 223 del CPACA. (...)

(...) Lo anterior, tiene su razón de ser, en el hecho de que el litisconsorte necesario es aquella parte procesal sin la cual no podría proferirse una decisión de fondo y necesariamente debe comparecer al proceso, por el contrario, el medio de control de nulidad simple no requiere la comparecencia de un determinado sujeto procesal para resolver la litis, ya que al buscar la nulidad de un acto de contenido general, cualquier persona puede incoarlo con apoyo de terceras personas que serán denominadas coadyuvantes, en virtud a lo dispuesto en el artículo 223 del CPACA (...)

(...) En el presente asunto, la parte demandante pretende la nulidad de unos actos administrativos de carácter general expedidos por el Concejo Municipal de Dagua, a saber:

-Acuerdo Municipal 030-16 del 16 de diciembre de 2016, por medio del cual se ajusta el plan básico de ordenamiento territorial del municipio de Dagua.

-Acuerdo Municipal 014-17 del 31 de mayo de 2017, por medio del cual se corrige el Acuerdo 030-16.

Al ser dichos actos administrativos de carácter general, las partes que en ellos intervienen tienen la calidad de demandante, demandado y coadyuvantes, estos últimos pueden independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, por tanto, el artículo 223 del CPACA no consagra la figura de litisconsorcio necesario como parte interviniente del proceso.

Por lo expuesto se puede inferir, que la solicitud de integración de litisconsorte necesario en los procesos de nulidad simple resulta improcedente, ya que la norma indica que los terceros pueden intervenir en calidad de coadyuvantes, además como lo expuso el A-quo, la audiencia de pruebas no es el momento procesal para requerir la vinculación de sujetos procesales, ya que como lo dispuso el artículo 223 del CPACA, desde la admisión de la demanda y hasta la audiencia inicial se puede pedir la vinculación de los coadyuvantes. Así lo dispuso el Consejo de Estado² en el siguiente pronunciamiento:

(...) De conformidad con el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona puede pedir que se le tenga como coadyuvante del demandante o del demandado y puede efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte que ayuda en cuanto no esté en oposición con ésta. (...) que en el medio de control de nulidad cualquier persona puede intervenir como parte coadyuvante o impugnadora, sin que se exija acreditar un interés directo en los resultados del proceso, basta únicamente que manifieste su voluntad en el término allí previsto, y sin que tampoco sea menester que aporte elemento nuevo de convicción al juez (...)

En vista de lo anteriormente expuesto, el Despacho no comparte los argumentos expuestos por el apoderado judicial de los propietarios de terrenos, de quienes dicen padecieron un perjuicio por la expedición de los actos administrativos demandados, ya que el medio de control elegido es el de nulidad simple, en donde el debate se centra en determinar si los actos demandados fueron expedidos con infracción de las normas en que debieron fundarse, o sin competencia, o en forma irregular o con el desconocimiento del derecho de audiencia o defensa, como lo dispone el artículo 137 del CPACA. Además, la coadyuvancia es la modalidad de participación de un tercero en los medios de control de nulidad, tal y como lo dispone de manera expresa el artículo 223 del CPACA, sin necesidad de remitirse a otra disposición.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 22 de julio de 2019, radicación número: 11001-03-25-000- 2017-00916-00(4865-17).

Además, cabe aclarar que el artículo 223 del CPACA es claro en indicar que en el medio de control de nulidad, los terceros pueden intervenir en calidad de coadyuvantes y los momentos procesales en los cuales pueden hacerse parte son la demandada hasta la audiencia inicial, razón por la cual, no es necesario remitirse a lo dispuesto en el CGP, el cual, es aplicable en lo no regulado en los artículos 223 y siguientes del CPACA y en el presente asunto no se presenta un vacío normativo.

Por tanto, el Despacho confirmará el auto interlocutorio proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali en la audiencia de pruebas del 27 de agosto de 2019. (...)

De la revisión de la providencia transcrita se infiere que el Superior Funcional resolvió el recurso de apelación estableciendo la improcedencia de vincular a los propietarios en calidad de litisconsortes necesarios y resaltando que la oportunidad procesal para intervenir como coadyuvantes se extendía procesalmente hasta la audiencia inicial.

Para sustentar la anterior posición se estableció que en los medios de control de nulidad simple la ley procesal no contempla la posibilidad de vincular a personas en calidad de litisconsortes necesarios teniendo en cuenta el carácter general y abstracto del acto administrativo enjuiciado.

Adicionalmente, se estableció que en el medio de control de nulidad simple no existe un vacío normativo frente a los sujetos procesales que deben intervenir en su trámite y que deba llenarse con las normas que regulan la figura del litisconsorte necesario en el Código General del Proceso, toda vez que la intervención de las personas que resulten afectadas por la decisión debe surtir conforme a lo señalado por el artículo 223 del CPACA.

El auto 10 de marzo de 2020 que resolvió el recurso fue notificado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por medio del estado N° 060 de 5 de agosto de 2020, el cual fue remitido a las partes por medio de correo electrónico de 4 agosto de 2020.

De esta forma, el término de ejecutoria de la providencia transcurrió entre los días 6, 10 y 11 de agosto sin que se prestaran reparos sobre el particular precluyendo de esta forma la oportunidad procesal para controvertir la decisión.

2. Recurso de queja formulado por el Coadyuvante LUIS EDUARDO ISAZA ARANGO.

A su turno, mediante auto de 11 de marzo de 2020³, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el recurso de queja formulado por el Coadyuvante LUIS EDUARDO ISAZA ARANGO en contra del auto de 9 de abril de 2019 que adecuó el recurso de apelación formulado en contra de la providencia que negó la solicitud de nulidad procesal basada en la indebida notificación del auto admisorio de la demanda:

³ El proceso fue remitido al Despacho por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante oficio de 1 de diciembre de 2020 y fue recibido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali el 2 de diciembre de 2020.

(...) De lo anterior se concluye que para que sea procedente el recurso de apelación se requiere que el sentido de la decisión sea el decreto de una nulidad procesal.

En ese orden de ideas, al no ser apelable el auto interlocutorio nro. 201 del 7 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral en el que se negó la solicitud de nulidad procesal por indebida notificación, el recurso de apelación debe ser rechazado por improcedente, tal como lo hizo la a quo en la providencia que ahora es objeto de recurso de queja, por lo que tal recurso se estimará bien denegado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ESTIMASE BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN que formuló el apoderado de la parte demandada contra la decisión de negar la solicitud de nulidad procesal por indebida notificación contenida en el auto interlocutorio nro. 201 del 7 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral, por las razones expuestas en esta providencia. (...)

El auto 11 de marzo de 2020 que resolvió el recurso fue notificado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por medio del estado N° 108 de 16 de octubre de 2020, el cual fue remitido a las partes por medio de correo electrónico de 15 octubre de 2020.

De esta forma, el término de ejecutoria de la providencia transcurrió entre los días 17, 18 y 19 de octubre sin que se prestaran reparos sobre el particular precluyendo de esta forma la oportunidad procesal para controvertir la decisión.

En este contexto, en la parte resolutive de la presente providencia se procederá a obedecer y cumplir lo decidido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en las providencias referenciadas que resolvieron los recursos de apelación y queja formulados por las partes.

3. Continuación del trámite del proceso.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que existen pruebas por practicar, el Despacho advierte que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal en curso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a fijar fecha para celebrar la “*audiencia de pruebas*”, diligencia que se realizará de acuerdo a los parámetros previstos en el artículo 74 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

⁴ (...) Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante auto interlocutorio N° 90 de 10 de marzo de 2020 mediante el cual confirmó la providencia adoptada por el Despacho en la audiencia celebrada el 27 de agosto de 2019.

SEGUNDO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante auto interlocutorio N° 93 de 11 de marzo de 2020 por medio del cual se estimó bien denegado el recurso de apelación formulado por el Coadyuvante LUIS EDUARDO ISAZA ARANGO en contra del auto que negó su solicitud de nulidad procesal.

TERCERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día miércoles, veintiocho **(28) de abril del año dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **Microsoft Teams**.

CUARTO: Por secretaría se enviará **el link respectivo para la celebración de la audiencia** a los correos para notificaciones judiciales aportados por las partes, dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia.

Es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Por secretaría se remitirá **el link respectivo del expediente digitalizado para** su consulta en la celebración de la audiencia, dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia.

SEXTO: Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos⁵.

SÉPTIMO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2° ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁵ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

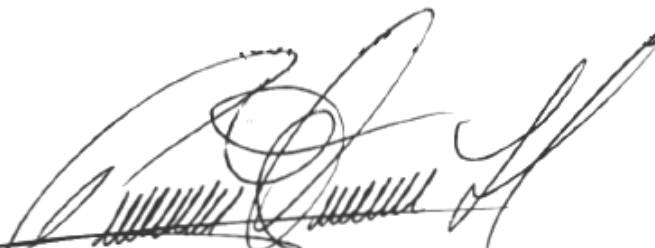
Teléfono: (2) 8962433

- ✓ Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
- ✓ Radicación de procesos ordinarios:
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ Radicación memoriales:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ Radicación de tutelas y habeas corpus: URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 18 de diciembre de 2020.

MAT

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1294.

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2020-00152-00
DEMANDANTE:	CHRISTIAN FABIÁN PIZARRO ANGULO Y OTROS
DEMANDADOS:	RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En el presente caso el señor CHRISTIAN FABIÁN PIZARRO ANGULO pretende que se declare responsables a la RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN del daño ocasionado por su privación injusta de la libertad.

En primer lugar, revisado el contenido de la demanda y los elementos probatorios aportados se advierte que en el presente caso la parte accionante afirma que mediante providencia de 16 de enero de 2020 el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento lo absolvió del delito que la había imputado la Fiscalía General de la Nación.

Aunque con los elementos de prueba se aportó copia del acta de la audiencia de juicio oral en la que se profirió la sentencia absolutoria, no se allegó constancia de la ejecutoria de dicha providencia.

En los eventos en que se pretende la declaratoria de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad se requiere conocer la fecha de ejecutoria de la providencia dispuso la libertad de la persona investigada con el propósito de establecer el ejercicio oportuno del derecho de acción.

En Segundo lugar, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en contenidos en el artículo 6¹ del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas a sus correo electrónico de notificaciones judiciales, omisión que conlleva igualmente a la inadmisión de la demanda.

¹ (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)

Debe indicarse que la Secretaría del Despacho, previo a la expedición de esta providencia, revisó el correo electrónico institucional del Juzgado: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin encontrar el cumplimiento de este deber, a cargo de la parte demandante.

En consecuencia, también se procederá a inadmitir la demanda en atención a la nueva causal de inadmisión prevista en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

En este contexto, dentro del término legal de (10) días la parte accionante deberá corregir la demanda en el siguiente sentido:

(i) Aportar constancia de ejecutoria de la sentencia de 16 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento.

(ii) Remitir a los correos electrónicos de notificaciones judiciales las entidades accionadas copia de la demanda y sus anexos

Finalmente, debe recordarse que el deber previsto en el artículo 6º del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, también debe de cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.**

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor CHRISTIAN FABIÁN PIZARRO ANGULO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: La parte demandante deberá atender lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

MAT

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 18 de diciembre de 2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa